



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1085/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 21 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que se describen los hechos en los siguientes términos:



“Haber sufrido una caída accidental con traumatismo sobre codo, brazo, rodilla y mentón, consecuencia del mal estado del pavimento de la c/ xxxxx, a la altura de la tienda de congelados `xxxxx´. Resultado se diagnostica tendinitis escapulo-humeral postraumática y hematomas diversos, y es dada de baja en su puesto de trabajo”.

Señala que cuenta como testigos de los hechos con D. zzzzz1 y Dña. zzzzz2.

Solicita el arreglo del pavimento de la calle y la indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente.

Junto con el escrito de reclamación, y en prueba de lo manifestado, acompaña:

- Informe médico emitido el 21 de julio de 2006 por el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, en el que se indica que la paciente sufre una caída accidental con traumatismo sobre codo, brazo, rodilla y mentón.

- Reportaje fotográfico del lugar en el que, supuestamente, se produjo la caída

Segundo.- Con fecha 16 de agosto de 2006 se solicita a la Sección de Ingeniería de Caminos que informe sobre el estado del pavimento de la calle xxxxx.

El 30 de agosto de 2006, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos emite el informe en el que señala: “Girada visita de inspección, se comprobó la existencia del deterioro del pavimento, siendo reparado por la Brigada de Mantenimiento de Viales”.

Tercero.- Mediante escrito de 4 de septiembre de 2006, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el día 12 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 22 de septiembre de 2006 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos manifestados en su reclamación. Asimismo presenta diversos informes médicos, el parte de baja, de fecha 21 de julio de 2006, así como sus sucesivas confirmaciones, la última de fecha 18 de septiembre de 2006.

Cuarto.- Con fecha 29 de septiembre de 2006, la instructora del expediente propone desestimar la reclamación formulada, por considerar que no ha resultado acreditada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 22 de noviembre de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de practicar la prueba testifical propuesta por la interesada.

Con fecha 22 de enero de 2007, se recibe en el Consejo la documentación relativa a la prueba testifical practicada, con el siguiente resultado:

1.- D. zzzzz1 declara en su comparecencia “no tener relación alguna con la Sra. xxxxx, ni de parentesco, vecindad o amistad. Indica que él cruzaba el paso de peatones enfrente de su casa (C/ xxxxx nº 1,) cuando vio que una mujer que iba por la acera se tropezó con unas baldosas y se cayó, avisando a la familia porque sufría un fuerte dolor en el brazo, personándose posteriormente el servicio de atención 112 que la trasladaron a Urgencias del Hospital”.

2.- Dña. zzzzz2 declara “no tener ninguna relación con la Sra. xxxxx, ni de parentesco, vecindad o amistad. Indica que ella caminaba por la calle xxxxx cuando vio una mujer que se tropezó en unas baldosas y se cayó. Se personó una ambulancia en el lugar y le trasladaron al hospital”.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, según se deduce del informe emitido por el



Servicio de Urgencias, el percance se produjo el día 21 de julio de 2006 y la reclamación se interpuso el mismo día.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es necesario poner de manifiesto que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño sufrido por la interesada ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado en que se encontraba el pavimento de la acera por la que caminaba.

A la vista de los documentos que obran en el expediente puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados. En efecto, las declaraciones de la interesada deben entenderse ratificadas por las manifestaciones emitidas por dos testigos, que no guardan relación alguna con ésta, durante el desarrollo de la prueba testifical. Ambos coinciden en señalar que la interesada cayó al suelo como consecuencia de haber tropezado con unas baldosas, sufriendo daños y debiendo ser trasladada al hospital. Por su parte, el informe emitido el 30 de agosto de 2006 por la Sección de Ingeniería de Caminos municipal advirtió del deterioro del pavimento en el lugar donde se produjo el accidente.

Por ello, a la vista de lo expuesto, puede concluirse que existe título de imputación suficiente para responsabilizar al Ayuntamiento de los daños sufridos por la reclamante, como consecuencia de una caída debido al mal



estado del pavimento, cuya adecuada conservación constituía una obligación de la entidad local.

No obstante, considera este Consejo que deberá efectuarse la concreción de los daños sufridos por la reclamante a través del correspondiente expediente contradictorio, en el que se aclararán pormenorizadamente los conceptos indemnizatorios y se aplicarán los baremos indemnizatorios oficiales fijados en las resoluciones que anualmente dicta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dando publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en los periodos correspondientes.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.